

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 287.

Siendo la principal mision de la autoridad civil mantener el orden y la seguridad de sus administrados, y constándome por repetidas quejas de Sres. Alcaldes y vecinos de varios pueblos de esta provincia que hay quien hace uso de armas sin estar autorizado para ello, y aun disparos en cercanías de los pueblos ó sitios donde con facilidad puede ocasionarse una desgracia, encargo muy eficazmente á los Señores Alcaldes de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que recojan todas las armas de las personas que no estuvieren autorizadas para usarlas, y las de los que teniendo licencia haya terminado el tiempo concedido en ella; en la inteligencia que siendo este servicio encaminado á la seguridad de las personas y al mantenimiento del orden, estoy dispuesto á exigir y exigiré sin escusa la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios de quienes depende inmediatamente su cumplimiento.

Burgos 12 de Marzo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

CIRCULAR.

En la Gaceta correspondiente al día 26 de Febrero último se halla inserta la exposicion y el decreto que copiado dice así:

«Regencia del Reino.—Ministerio de Fomento. = Exposicion. = Señor. = La Escuela de primera enseñanza tiene por principal objeto cultivar la inteligencia y formar el corazon de la juventud, devolviendo á la sociedad sus hijos dotados de la instruccion necesaria para que sean despues dignos ciudadanos. Con el propósito de alcanzar tan elevado fin, las naciones mas adelantadas han dado un lugar preferente, entre las materias que abraza la instruccion primaria, á los elementos del derecho positivo en sus principales ramos, ó cuando menos á la enseñanza del Código fundamental político, que á ningun ciudadano le es dado desconocer, siendo la garantía mas firme de sus derechos y la norma á que deben ajustarse todos los actos de la vida pública. La enseñanza, por consiguiente, de nuestra Constitucion democrática sería de todo punto indispensable en las Escuelas primarias, aunque solo fuera porque en ella se reconoce el derecho universal de sufragio, que á todos ofrece intervencion igual en los actos más graves y decisivos de la vida pública, y por que su título primero es la consagracion solemne, por primera vez hecha en nuestra España, de los imprescriptibles derechos de la personalidad humana.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1870. = El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La enseñanza de la Constitucion del Estado es obligatoria, desde la publicacion del presente decreto en las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la Nacion.

Art. 2.º Los Maestros de las Escuelas públicas expondrán libre y sencillamente al alcance de los niños la Constitucion, haciéndotes fiar á la memoria, por lo menos, el título primero de la misma.

Art. 3.º Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano = El Ministro de Fomento, José Echegaray. »

Reconociendo esta Junta la importancia de tan interesante decreto, ha acordado publicarle en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los Maestros de primera enseñanza, fijen su preferente atencion en su cumplimiento, previniendo á su vez á las Juntas locales que vigilen para que tenga debido efecto cuanto en el mismo se ordena, y á los Sres. Alcaldes que entreguen este Boletín á los Maestros á fin de que puedan enterarse de su contenido.

Burgos 11 de Marzo de 1870. = El Presidente, Manuel Izquierdo Gallo. = P. A. D. L. J., el Vocal Secretario, Próspero Gallardo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Aquilino Díez y Gil, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital,

Doy fe: que en los autos de tercería seguidos en dicho Juzgado y mi testimonio, entre Doña Bernarda Pineda, difunta, vecina que fué de esta Ciudad, hoy sus hijas y herederas, y D. Santiago Mayoral, de la misma vecindad, sobre preferencia y mejor derecho á bienes embargados al marido de la Doña Bernarda, D. Celestino Gonzalo, á instancia de indicado Mayoral, se ha dictado la siguiente

Sentencia. = En la Ciudad de Burgos, á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta, en los autos de juicio civil ordinario sustanciados en este Juzgado entre Doña Bernarda Pineda, como demandante, y por su fallecimiento sus hijas y herederas Doña Teresa, Doña Juliana, Doña Valentina y Doña Cirila Gonzalo y Pineda, contra D. Santiago Mayoral, sobre que se declaren nulas ciertas escrituras en que aquella aparece obligada, y tercería de preferencia y mejor derecho á bienes embargados al marido de aquella D. Celestino Gonzalo á instancia de Mayoral:

Resultando que D. Santiago Mayoral presentó demanda ejecutiva contra Don Celestino Gonzalo y su esposa Doña Bernarda Pineda, por la cantidad de once mil trescientos cuarenta y ocho escudos trescientas milésimas, y no habiendo satisfecho la indicada suma al requerimiento de pago, se le embargaron varios bienes muebles y raices:

Resultando que pronunciada sentencia de remate, y cuando empezaba la via de apremio, presentó escrito Doña Bernarda Pineda, exponiendo que por escrituras públicas otorgadas en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta,

siete de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, y diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, D. Celestino Gonzalo y Doña Bernarda Pineda, conyuges, se obligaron de mancomun á pagar al Monte-pio y Caja de Ahorros de esta Ciudad, para el quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, once mil escudos con el interés de seis por ciento al año, bajo la fianza insolida para con el acreedor de D. Santiago Mayoral, que por este hecho vino á constituirse en el caso de principal obligado: que el D. Santiago Mayoral satisfizo al Monte-pio y Caja de Ahorros, como fiador de D. Celestino y Doña Bernarda, de once mil trescientos cuarenta y ocho escudos trescientas milésimas, importe del principal é intereses, otorgándosele por el Monte-pio la carta de lasto, con la que y las escrituras antes mencionadas estableció demanda ejecutiva contra los bienes del D. Celestino Gonzalo, que ningunos tenía, y los de Doña Bernarda Pineda, embargándose los que pertenecen por completo á la misma: que las escrituras públicas ya dichas, en las que la Doña Bernarda se obligó con su marido, son nulas, como otorgadas en contravención á la ley sesenta y una de Toro, ó sea la tercera, título once, libro diez de la Novísima Recopilacion, y á la jurisprudencia sentada por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia en su decision de diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete: que siendo nulos estos documentos, las cosas quedaban en el mismo estado que tenían antes del otorgamiento de aquellas, y por lo tanto D. Santiago Mayoral carece de título y de derecho para dirigirse contra los bienes de Doña Bernarda, hallárase ó no hipotecados: que invalidados por ministerio de la ley, procede su cancelacion en el Registro de la propiedad: que Doña Bernarda Pineda por los ciento veinte y cuatro mil ochocientos reales que faltan de sus parafernales tiene hipoteca tácita legal en las mejoras que hayan podido hacerse durante su matrimonio en los bienes embargados, que son de su exclusiva propiedad, por lo que solicita, primero: que se declare que son nulas las escrituras antes citadas, que deben cancelarse en el protocolo y Registro de la propiedad, y en su consecuencia que se alce el embargo hecho en los bienes, dejándose los á disposicion de la Doña Bernarda. Segundo: que desprocedente la terceria de dominio deducida por la Doña Bernarda á los bienes embargados, y procede determinar que se la entreguen, alzando igualmente los embargos á cuantos hayan sido comprendidos en él como de D. Celestino; y

tercero: que la Doña Bernarda es preferida al crédito de D. Santiago Mayoral, en el pago de ciento veinte y cuatro mil ochocientos reales de sus parafernales con el importe de las mejoras que durante el matrimonio se hayan hecho en las fincas embargadas, y presenta con la demanda varias escrituras en apoyo de su derecho:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Santiago Mayoral, lo evacuó exponiendo que se halla consentido y ejecutoriado el fallo, mandando seguir la ejecucion adelante contra los bienes de D. Celestino Gonzalo y Doña Bernarda Pineda por la cantidad de once mil trescientos cuarenta y ocho escudos trescientas milésimas con las costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago: que ninguno de los documentos presentados por la demandante son fehacientes, puesto que no determinan la adjudicacion de las fincas de que en ellos se hace mérito á favor de Doña Bernarda Pineda: que respecto á las once partidas que forman el cargo contra el embargo en concepto de bienes parafernales nada existe en los autos que pueda dar idea exacta del origen, naturaleza y condiciones de esos créditos:

Resultando que conferido traslado al ejecutado D. Celestino Gonzalo, no le evacuó, por lo que le fué acusada y declarada la rebeldia:

Resultando que la parte demandante en su escrito de replica reprodujo y fijó definitivamente los hechos expuestos en la demanda, haciendo lo mismo la de D. Santiago Mayoral en el de duplica:

Resultando que la parte demandante en su alegato de bien probado insiste en las pretensiones introducidas en el escrito de demanda, alegando haber probado suficientemente todos los extremos en ella sostenidos:

Resultando que la parte de D. Santiago Mayoral, en su escrito tambien de alegato reconoce en la representacion de Doña Bernarda Pineda el derecho á que la reintegre D. Celestino Gonzalo de las aportaciones que aquella llevó á su matrimonio, alegando que tambien es indiscutible el derecho del D. Santiago Mayoral á que se le paguen los once mil trescientos cuarenta y ocho escudos trescientas milésimas, cuyo derecho descansa en una solemne ejecutoria, obligaciones á que tiene que hacer frente el D. Celestino Gonzalo, con el haber que se le ha podido embargar y con lo que adquiriera en lo sucesivo: que no existiendo escritura de capitulaciones ni carta de recepto en que se exprese el concepto en que la Doña Bernarda hizo sus aportaciones al matrimonio, no tiene

derecho mas que á reintegrarse del valor que representa, y si es posible con las mismas cosas ó efectos aportados á él: que las gestiones practicadas por el marido sobre los bienes de su mujer, como actos administrativos, no pueden tomarse en cuenta mientras el caudal de aquella no se encuentre disminuido ó desmembrado por virtud de sus operaciones, en cuyo caso el marido habrá de completar las aportaciones con valores de otra procedencia; y concluye solicitando se declare que de los ciento veinte y cuatro mil doscientos noventa y dos reales, importe de los bienes embargados, se formen dos lotes: uno por cincuenta y seis mil seiscientos setenta y un reales cincuenta y nueve céntimos para la representacion de la Doña Bernarda, y otro de sesenta y siete mil seiscientos veinte con cuarenta y uno para el Don Santiago Mayoral, sorteándose con la mas equitativa proporcion, bien por contadores que nombren las partes, ó por las mismas con intervencion de sus defensores: que hecho esto se declare satisfecha y pagada por completo la Doña Bernarda con la adjudicacion de la cantidad antes expresada en el lote que al efecto se la forme: que se declare recibido por D. Santiago Mayoral á cuenta del alcance de los ciento trece mil cuatrocientos ochenta y tres reales y las costas del ejecutivo el lote de sesenta y siete mil seiscientos veinte reales; y por la diferencia hasta el completo pago de la cantidad objeto de la ejecucion y las costas se le reserve su derecho para repetir contra los sueldos retenidos y el importe de los muebles embargados, previa enajenacion en pública subasta, y contra cualquiera otros bienes ó derechos que ahora y en lo sucesivo correspondan al D. Celestino;

Resultando que de los documentos y de la prueba testifical practicada aparece que la tienda que D. Tomás Pineda poseia fué traspasada á D. Santos Perez por veinte y cuatro ó veinte y cinco mil reales: que la venta hecha á la compañía del Ferro-carril del Norte de una parte de la huerta de las Casillas de Santa Clara, segun la escritura que obra á folios ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco, importó la cantidad de nueve mil quinientos treinta y nueve reales setenta y seis céntimos: que por esta escritura obrante á los folios ciento treinta y nueve á ciento cuarenta y dos, otorgada en once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, se vendieron dos octavas partes de la casa número nueve perteneciente á la Doña Bernarda Pineda, en precio de treinta mil seiscientos sesenta y seis reales: que por

venta hecha en cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, segun la escritura que obra folios ciento cuarenta y cuatro al ciento cuarenta y seis, se vendió á D. Deogracias Avila una porcion de huerta de las Casillas de Santa Clara, propia tambien de Doña Bernarda Pineda, en dos mil reales: que en once de Julio de mil ochocientos sesenta se vendió asimismo á D. Mariano de la Peña otra porcion de huerta en tres mil reales: que igualmente se vendió á Don Hermenegildo Gonzalo otra porcion de la misma huerta en mil reales; y posteriormente otra igual á D. Ramon Gimenez por la misma cantidad: que asimismo aparece que en veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho se vendió á D. Claudio Rodrigo la mitad de la heredad de Cortes, perteneciente á la Doña Bernarda Pineda, en cuatro mil quinientos reales: que en mil ochocientos sesenta y cuatro heredó la misma Doña Bernarda de su tio Don Bernabé Pineda, y se la hizo pago en muebles, árboles, tierras, créditos y dinero, de la cantidad de siete mil seiscientos diez reales noventa y dos céntimos, cuya suma fué recibida por su esposo D. Celestino Gonzalo, segun la libreta obrante á los folios ciento sesenta al ciento sesenta y cuatro: que en doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete se vendió una parte de repetida huerta de Santa Clara, propia de la Doña Bernarda Pineda, á D. Jacinto Ibañez, por la cantidad de cinco mil quinientos reales, sumando todas estas cantidades por bienes que la Doña Bernarda aportó á su matrimonio, y que han desaparecido durante el mismo, la cantidad de ochenta y nueve mil novecientos diez y seis reales con sesenta y ocho céntimos:

Resultando que practicada tasacion de los bienes embargados por dos peritos nombrados por las partes, los dieron la de ciento veinte y cuatro mil doscientos noventa y dos reales:

Considerando que las escrituras públicas otorgadas en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta, siete de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, y diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, son nulas en cuanto por ellas se obligó Doña Bernarda Pineda en mancomun con su marido D. Celestino Gonzalo é hipotecó sus bienes, en contravención á la ley sesenta y una de Toro, ó sea la tercera, título once, libro diez de la Novísima Recopilacion, y á la jurisprudencia sentada por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete:

Considerando que por tales razones

D. S. derec de la estos antes al pri cede el cas benef esto s cedid niega Co tiago cantio se in Berna tecad efecto á D. con t que e Co Pineda tadas las c sillan núme que: cinco haber esto ral et venta dip, la Do perté sus a Co senta dido piedad gadas confie eran here D. G cido p Co huert cinco cuan ochoc aseptu cuare y va ritos cient Co Berna espos rante tiend venta prop

D. Santiago Mayoral carece de accion y derecho para dirigirse contra los bienes de la Doña Bernarda Pineda, por mas que estos fueran hipotecados en los contratos antes referidos, y por mas que renunciase al privilegio que á la mujer casada concede la expresada ley, y aun esceptuando el caso de que la obligacion redunde en beneficio de la mujer, es necesario que esto se pruebe por el que sostenga que ha cedido en su provecho cuando la mujer niega el hecho pidiendo su nulidad:

Considerando que por parte de D. Santiago Mayoral no se ha probado que las cantidades tomadas de la Caja de ahorros se invirtieran en provecho de la Doña Bernarda en la mejora de las fincas hipotecadas, pues los testigos presentados al efecto solo declaran haber oido espresar á D. Celestino Gonzalo que las tomaba con tal objeto, no habiéndose probado que en efecto las empleó:

Considerando que la Doña Bernarda Pineda prueba con las escrituras presentadas, y con la copia de testamento, que las casas situadas en la calle de las Casillas de Santa Clara señaladas con los números modernos uno, nueve y once, que antes tuvieron los números uno, cinco y seis, eran de su propiedad, por haberlas heredado de sus mayores, y esto mismo reconoce D. Santiago Mayoral en el jurativo que evacuó al folio noventa y siete, así como la huerta y jardín, que tambien fueron hipotecadas por la Doña Bernarda, eran de la exclusiva pertenencia de esta, como heredadas de sus abuelos:

Considerando que si bien no se presenta por la parte demandante, ni ha podido hallarse, la escritura ó título de propiedad de una de las cuatro casas embargadas, el mismo D. Santiago Mayoral confiesa que las cuatro indicadas casas eran propias de la Doña Bernarda, como heredadas de sus antepasados, y que á D. Celestino Gonzalo no se le ha reconocido propiedad alguna en el indicado sitio:

Considerando que las indicadas casas, huerta y jardín embargadas á los folios cincuenta y cincuenta y uno valian cuando fueron adquiridas cuarenta mil ochocientos cincuenta reales, que fueron aseguradas por D. Celestino Gonzalo en cuarenta y siete mil doscientos cincuenta, y valuadas en la actualidad por los peritos en ciento veinte y cuatro mil doscientos noventa y dos reales:

Considerando que por parte de Doña Bernarda Pineda se ha probado que su esposo D. Celestino Gonzalo recibió durante el matrimonio por el traspaso de la tienda de su padre D. Tomás, y por la venta de varias fincas que eran de la propiedad exclusiva de aquella, y cuyas

escrituras obran compulsadas á los folios desde el ciento treinta y cuatro al ciento setenta y uno de estos autos, la suma de ochenta y nueve mil novecientos diez y seis reales sesenta y ocho céntimos:

Considerando que por estos bienes recibidos por el D. Celestino Gonzalo tenia la Doña Bernarda en los del D. Celestino la hipoteca tácita que establece la ley diez y siete, título once, partida cuarta, y que esta hipoteca es anterior á la de D. Santiago Mayoral:

Considerando que los bienes que la Doña Bernarda Pineda reclama en terceria de dominio y como aportaciones matrimoniales representan, segun los títulos de propiedad que obran en este pleito, la suma de cuarenta mil ochocientos cincuenta reales; pues aunque falta el título de una de las casas, D. Santiago Mayoral ha confesado la propiedad en ella de la Doña Bernarda Pineda, y por parte de esta se ha valuado en precio igual al menor que tuvieron las otras:

Considerando que el valor de los bienes parafernales de la Doña Bernarda que han desaparecido durante su matrimonio con D. Celestino Gonzalo ascien- den á la suma de ochenta y nueve mil novecientos diez y seis reales sesenta y ocho céntimos, que unida á la de los anteriores hacen lo de ciento treinta mil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y ocho céntimos, y valiendo solamente los bienes existentes ciento veinte y cuatro mil doscientos noventa y dos, es evidente que con esta suma aun no se cubren los importes que por su doble terceria reclama la Doña Bernarda, y hoy en su representacion sus hijas y herederas:

Considerando que la peticion de Doña Bernarda Pineda de que se declaren nulas en lo que á la misma se refieren la escritura de diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete y las otras dos que en ella se refundieron, se halla ajustada á la jurisprudencia sentada por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, en la que se declara que cuando la accion que se intenta se funda en la nulidad de un acto ú obligacion, lo primero que debe pedirse es la declaracion de aquella nulidad, y como consecuencia la de los derechos á que dé origen, fallo: que debo declarar y declaro nulas, de ningun valor ni efecto por lo que respecta á Doña Bernarda Pineda las escrituras de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, y diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, las cuales serán canceladas en el Registro de la propie-

dad, alzándose en su virtud el embargo de los bienes raices en que se hizo suponiéndolos de D. Celestino Gonzalo, dejándose estos á disposicion de Doña Teresa, Doña Juliana, Doña Valentina y Doña Cirila Gonzalo y Pineda, como hijas y herederas de la Doña Bernarda Pineda, siendo procedente la terceria de dominio que sobre dichos bienes entabló aquella. Asimismo declaro que la Doña Bernarda Pineda, hoy sus hijas y herederas, son preferidas al crédito de D. Santiago Mayoral en el pago de los ochenta y nueve mil novecientos diez y seis reales sesenta y ocho céntimos, como parafernales de la Doña Bernarda, con el importe de las mejoras que durante la sociedad conyugal se hayan hecho en las fincas embargadas. Así por esta sentencia, y sin hacer especial condenacion de

costas, lo pronuncio, mando y firmo. = Lino Duarte y Soto.

Pronunciamiento = En la Ciudad de Burgos á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta, el Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido, D. Lino Duarte y Soto, dió y pronunció la anterior sentencia estando en audiencia pública, siendo testigos D. José Asensio y D. Simón Perez de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé. = Ante mí, Aquilino Diez.

Es conforme con su original, á que me remito, en cuya fé expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, que firmo en Burgos á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta, en estas ocho hojas sello de oficio por mí rubricadas. = Aquilino Diez. = V.º B.º El Juez de primera instancia, Lino Duarte y Soto.

PROVINCIA DE BURGOS.		PARTIDO DE BRIVIESCA.	
Año de 1868 á 1869.			
Extracto de la cuenta de fondos carcelarios correspondiente al año económico de 1868 á 1869, segun la que obra en este Ayuntamiento para conocimiento y exámen de los pueblos interesados.			
CARGO.		<i>Esc. mils.</i>	
Es cargo el presupuesto general ascendente á la suma de.....		3460,140	
Total cargo.....		3460,140	
DATA.			
Alcance que resultó en contra del partido en el año anterior.....		665,641	
Sueldo del Alcalde del partido.....		300	
Alumbrado en los calabozos.....		33,104	
Gasto hecho por los presos del partido y transeuntes enfermos, alimentos y asistencias.....		425,800	
Medicinas.....		120,425	
Facultativos, sanguijuelas etc.....		102	
Conduccion de cadáveres y sudario.....		2,600	
Alquileres de la casa cárcel y enfermeria.....		170	
Herreros, carpinteros y albañiles.....		18,950	
Lactancia de un niño de padres incognitos.....		400	
Cántaros y escobas.....		3	
Paja larga para relleno de marragones.....		5,200	
Recaudacion uno por ciento.....		54,600	
Socorro á 125 presos del partido.....		1550,500	
Limosna á los mismos presos dia 25 de Diciembre.....		2,600	
PRESOS Y POBRES TRANSEUNTES.			
Gastos hechos en el canton de Briviesca.....		553,476	
Id. en el de Cubo con inclusion del segundo semestre de 1867 á 1868.....		553,167	
Id. en el de Monasterio de Rodilla.....		415,462	
Id. en el de Los Barrios de Bureba.....		20,470	
Id. en el de Oña.....		20,804	
Total data.....		4754,199	
RESUMEN.			
Importa el cargo.....		3460,140	
Id. la data.....		4754,199	
Saldo en contra del partido.....		1294,059	
Como es visto, resulta un saldo en contra del partido de 1294 escudos 59 milésimas. Briviesca 7 de Febrero de 1870. = V.º B.º El Alcalde, Simón Pancorbo.			

FOMENTO.

PROVINCIA DE BURGOS.

COMERCIO.

Estado del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
	TRIGO.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE CE- BADA.	DE TRIGO.	TRIGO.	CEBADA.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.
Aranda	3,500	1,600	1,600	3,000	2,600	7,000	0,700	2,600	0,180	0,180	0,450	0,200	0,200	5,946	2,885	2,885	0,261	0,226	0,557	0,043	0,161	0,589	0,389	0,977	0,017	0,017	0,017
Belorado	3,600	1,600	2,000	2,500	3,000	7,000	1,800	6,500	0,150	0,150	0,250	0,200	0,200	6,486	2,885	3,604	0,217	0,261	0,557	0,112	0,403	0,525	0,325	0,542	0,017	0,017	0,017
Briviesca	3,400	1,500	2,000	3,500	3,000	6,200	1,600	6,200	0,175	0,150	0,250	0,140	0,130	6,126	2,705	3,604	0,287	0,261	0,494	0,099	0,326	0,580	0,326	0,542	0,011	0,011	0,011
Burgos	3,562	1,500	1,800	3,940	3,000	7,000	1,792	7,000	0,188	0,166	0,274	0,111	0,110	6,417	2,705	3,243	0,342	0,261	0,557	0,110	0,326	0,408	0,360	0,594	0,009	0,009	0,009
Castrogeriz	3,050	1,400	1,550	3,000	2,500	7,200	1,200	4,500	0,125	0,125	0,550	0,100	0,100	5,405	2,162	3,243	0,261	0,296	0,575	0,074	0,279	0,271	0,271	0,761	0,009	0,009	0,009
Lerma	3,500	1,600	2,200	2,800	3,000	6,000	1,500	4,000	0,156	0,124	0,245	0,200	0,200	5,495	2,525	2,795	0,221	0,261	0,525	0,038	0,248	0,269	0,269	0,552	0,017	0,017	0,017
Miranda	3,000	1,500	1,600	3,000	2,800	6,000	1,000	2,800	0,140	0,140	0,500	0,200	0,100	6,506	2,885	3,964	0,245	0,261	0,478	0,095	0,248	0,304	0,304	0,652	0,017	0,017	0,017
Roa	3,000	1,500	1,600	3,000	2,800	6,000	1,000	2,800	0,166	0,166	0,262	0,200	0,100	5,405	2,705	2,885	0,261	0,245	0,525	0,037	0,174	0,361	0,361	0,570	0,014	0,014	0,014
Salas de los Infantes	3,500	1,700	1,700	3,000	2,600	6,400	1,000	3,100	0,142	0,150	0,500	0,180	0,180	6,506	3,063	3,063	0,261	0,226	0,509	0,062	0,192	0,508	0,326	0,652	0,009	0,009	0,009
Villadiego	3,200	1,200	1,900	3,500	3,000	7,200	1,400	4,700	0,150	0,150	0,500	0,100	0,100	5,766	2,162	3,425	0,304	0,261	0,573	0,087	0,291	0,326	0,326	0,652	0,009	0,009	0,009
Villareyo	3,250	1,550	2,200	3,500	3,000	6,800	1,900	4,000	0,168	0,168	0,500	0,200	0,200	5,796	2,795	4,254	0,504	0,261	0,541	0,118	0,248	0,565	0,565	0,652	0,017	0,017	0,017
Precio medio en la provincia	3,506	1,486	1,864	3,099	2,953	6,727	1,274	4,022	0,157	0,151	0,298	0,165	0,158	5,966	2,678	3,559	0,268	0,254	0,555	0,079	0,256	0,297	0,328	0,650	0,015	0,015	0,015

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Belorado.	5,600	3,000	6,486	5,405
	4,700	1,200	5,065	2,162
Castrogeriz, Roa.	Precio máximo.....			
	Idem mínimo.....			
Salas de los Infantes.	Precio máximo.....			
	Idem mínimo.....			

Burgos 28 de Febrero de 1870.

EL JEFE DE LA SECCION DE FOMENTO,
Juan Garcia Fiel.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Villquirán de los Infantes.
Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este distrito, con la dotacion de sesenta escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, concediéndose para ello los dias que restan del presente mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Distrito Municipal de Villquirán de los Infantes 10 de Marzo de 1870.
El Presidente, Juan Lopez.

Anuncios particulares.

CARTILLA

DE LA CONSTITUCION DEMOCRÁTICA ESPAÑOLA

promulgada el día 6 de Junio de 1869.

DISPUESTA EN DIALOGO CLARO Y SENCILLO por la redaccion del periódico

EL MAGISTERIO ESPAÑOL,

para la enseñanza en todas las escuelas de instruccion primaria y Normales de la Nacion, segun lo mandado por decreto de S. A. el Regente del Reino, de 25 de Febrero de 1869, adicionada con breves nociones de Derecho Politico para su mejor y fácil inteligencia y esplicacion que de ella deben hacer los Maestros.

Este libro que dedicamos á los Maestros de Instruccion primaria, llena cumplidamente lo dispuesto acerca de la enseñanza obligatoria de la Constitucion en las escuelas, habiendo puesto un especial cuidado en ajustarnos lo mas posible en las preguntas y respuestas de que está formado á su texto literal, por creerlo asi indispensable para evitar que alterándose las palabras de unos en otros se varie su espíritu, sin que por eso hayamos perdido ocasion de aclarar el sentido cuando lo hemos creído necesario, poniéndolo al alcance de todos.

La Cartilla que publicamos, forma un tomo de 64 páginas en 8.º francés, de esmerada impresion y tipos elegidos para la mas fácil lectura y con caracteres diferentes para distinguir las preguntas y las respuestas.

Precios en rústica francos de porte.

- 1 ejemplar..... Real y medio.
- 12..... 16
- 25..... 54

Los ejemplares encuadernados aumentan un real mas cada uno.

A los libreros y suscritores al Magisterio Español, y en los pedidos de alguna consideracion, se les barán dentro de los precios marcados el descuento oportuno.

Los pedidos pueden hacerse directamente á la Administracion de este periódico, Olivo, 11, principal, remitiendo al propio tiempo su importe en libranzas del giro ó sellos del correo.